

# SUPUESTO

10

## Horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos

### SUPUESTO

Se recibe una llamada telefónica en la oficina de la Policía Local en la que el padre de una menor denuncia que un establecimiento público, (al parecer una discoteca en la que se celebra un concierto), permite el consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco a menores de edad. Dicha persona informa de que el citado establecimiento no le facilita información sobre su horario de cierre y aforo máximo permitido

Tras desplazarse al lugar de los hechos, los Agentes comprueban que se trata de una discoteca en cuyo exterior se realiza reventa de manera ambulante de billetes y localidades a precios superiores a los autorizados, reventa que al parecer está organizada por el propio empresario u organizador del espectáculo.

Los agentes también verifican que en el interior del local, se sigue celebrando el concierto a pesar de que ya son las cuatro de la mañana por lo que se podría estar produciendo un incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas. También comprueban que existen varias máquinas recreativas y expendedoras de tabaco a las que los menores de edad pueden acceder libremente y no existe cartelería sobre horario y aforo máximo.

### PREGUNTAS

- 1) ¿Qué normativa regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos tales como restaurantes, bares y discotecas?
- 2) ¿Existe, por parte del establecimiento, deber de informar sobre los horarios de apertura y cierre y el aforo máximo permitido?
- 3) ¿Cuáles son las infracciones administrativas que se pueden cometer relacionadas con este tipo de establecimientos públicos?
- 4) ¿Cuál debe ser actuación de la Policía Local relacionada con la inspección de este tipo de establecimientos públicos?. ¿Qué comprobaciones realizarán los Agentes en el caso que nos ocupa? Redactar el correspondiente acta de infracción.

## RESPUESTAS

### Pregunta 1

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, que mantiene la reserva para el Estado de las competencias relativas a la seguridad pública y la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Así, se aprobó la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia que es la primera norma autonómica con rango legal que establece una regulación genérica, actualizada y de carácter global de esta materia.

En desarrollo de esta Ley se aprobó el Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos de Galicia, norma en la que se establecen los siguientes tipos de establecimientos abiertos al público:

- a) Locales cerrados, permanentes no desmontables, cubiertos total o parcialmente.
- b) Locales no permanentes desmontables, cubiertos total o parcialmente, o instalaciones fijas portátiles o desmontables cerradas.
- c) Recintos que unen varios locales o instalaciones, constituidos en complejos o infraestructuras de ocio.

En el artículo 6.3 del Decreto se recoge la definición de instalación portátil o desmontable, siendo aquella constituida por módulos o componentes metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje o desmontaje sin necesidad de construir o demoler alguna obra de fábrica.

En lo relativo a la capacidad (art. 7), establece dos criterios según estemos ante una local abierto al público, donde la capacidad será determinada según el Código Técnico de Edificación (CTE) o ante un espacio abierto al público, donde será 2 personas/m<sup>2</sup>.

Como no podía ser de otra manera, el artículo 8 dispone la posibilidad de desarrollar varias actividades, sean recreativas o no, en un mismo establecimiento, siempre que sean compatibles urbanísticamente.

El artículo 9 señala los espectáculos públicos y actividades recreativas de escasa entidad o incidencia, es decir, aquellas desarrolladas en establecimientos con capacidad inferior a 75 personas, que a su vez no requieran de elementos accesorios al local para su desarrollo ni modifiquen la actividad habilitada, y que no afecten a las condiciones técnicas, de seguridad y de aislamiento acústico del establecimiento.

Las actividades que cumplan los anteriores requisitos podrán no estar sujetas a Declaración Responsable, si lo establecen los Ayuntamientos en su Ordenanza.

La nueva Orden por la que se determinan los horarios de apertura y cierre de espectáculos y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de

Galicia (en estos momentos en período de exposición pública, a esperas de su aprobación definitiva y que deroga la Orden de 14 de febrero de 2005) establece los horarios recogidos como máximos, es decir, salvo la posible ampliación de estos que se recoge en el artículo 5, no podrán ser excedidos sin excepción.

Se toma como hora de apertura efectiva, la entrada del público y la hora de cierre establecida se procederá al desalojo, siendo el tiempo establecido para el mismo de 45 minutos para establecimientos cuya capacidad sea de 350 personas, y 35 minutos para el resto, debiendo transcurrir un periodo mínimo de 4 horas entre apertura y cierre.

La citada nueva Orden regula los horarios de cierre de los distintos establecimientos y actividades estableciendo novedades horarias con respecto a la anterior Orden de 2005 y así se establecen los siguientes horarios de cierre:

- Espectáculos teatrales y musicales: 03:30 horas.
- Espectáculos taurinos: 22:00 horas.
- Espectáculos/ actividades deportivas: 02:00 horas.
- Actividades culturales y sociales: 03:00 horas.
- Plaza de Toros: 22:00 horas.
- Salones de Juego: 02:30 horas.
- Establecimientos para actividades deportivas: 02:00 horas.
- Museos: 00:00 horas.
- Bibliotecas: 04:00 horas.
- Salas de Conciertos: 04:00 horas.
- Restaurantes: 02:00 horas.
- Cafeterías: 02:30 horas.
- Cafés espectáculo: 04:00 horas.
- Furancho: 02:00 horas.

La ampliación en supuestos especiales se limita a los fines de semana en media hora y vísperas de festivos, mientras en la anterior Orden también se incluían las noches de jueves a viernes y de domingo a lunes.

A su vez, el artículo 8 recoge un régimen especial de horarios para determinadas actividades de restauración:

- a) Áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses.
- b) Establecimientos de hospedaje.
- c) Polígonos industriales.
- d) Centros sanitarios y tanatorios.

Por último, el artículo 9 regula una serie de horarios especiales de cierre:

- a) *Municipios de gran afluencia turística*: Los Ayuntamientos con zonas declaradas de gran afluencia turística de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de horarios comerciales de Galicia,

podrán autorizar, a petición de las personas titulares de las actividades de restauración, ocio y entretenimiento, horarios especiales, que supongan una ampliación de los horarios generales de cierre hasta dos horas más, previa audiencia a lindantes y asociaciones vecinales y de usuarios y consumidores.

- b) *Bibliotecas*: A solicitud de la entidad u organismo, podrá ampliarse el horario en dos horas, fijando la resolución el periodo concreto y acreditando la concurrencia de circunstancias excepcionales. Estas circunstancias podrían ser, por ejemplo, el periodo de exámenes o el cierre de otras bibliotecas...
- c) *Actividades deportivas*: En los mismos términos que las bibliotecas, siendo las posibles causas de ampliación, la falta de previsión de la duración de la prueba, su dependencia de las condiciones meteorológicas, etc...

## **Pregunta 2**

El artículo 11 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia establece como derechos del usuario turístico *“exigir que, en un lugar de fácil visibilidad, se exhiban públicamente los distintivos acreditativos de la clasificación del establecimiento, el aforo, los precios de los servicios ofertados y cualquier otra variable de actividad, así como los símbolos de calidad normalizados y el régimen de uso de servicios e instalaciones”*.

Por otra parte el artículo 23 del Decreto 108/2006, de 15 de junio, por el que se establece la ordenación turística de los restaurantes y las cafeterías de la Comunidad Autónoma de Galicia dispone que *“los/las titulares de los restaurantes y cafeterías están obligados a exponer, en el exterior de los establecimientos, de forma visible, el horario de apertura y cierre, especificando, en el caso de los restaurantes los horarios de comedor, que comprenderán, en todo caso, un período mínimo de dos horas y media para la comida e igual período para la cena”*.

Sobre el aforo, el citado Decreto 108/2006 en su artículo 24 dispone que *“los/las titulares de los restaurantes y cafeterías están obligados a colocar en el interior del establecimiento y en lugar bien visible para el público la capacidad de personas permitida, que se corresponderá con lo señalado por el ayuntamiento en la correspondiente licencia municipal. En todo caso el número máximo de plazas a autorizar turísticamente será el resultado de dividir la superficie del comedor o espacio destinado a la atención de los clientes por 1,5 o 1, según se trate de restaurantes o cafeterías, siempre que queden libres las vías de evacuación y sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial aplicable”*.

## **Pregunta 3**

El régimen sancionador aplicable a los restaurantes y a las cafeterías por la comisión de infracciones en materia turística se contiene en el Decreto 40/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia de ins-

pección de turismo y órganos competentes en el procedimiento sancionador.

Sin embargo, es la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia la norma en cuyo Título VIII contempla la regulación de la inspección turística, se formulan algunas redefiniciones de tipos infractores y se perfilan, con mayor concreción, aspectos técnicos del ámbito procedimental sancionador.

Así, de acuerdo con el artículo 109 de dicha norma se consideran infracciones administrativas de carácter leve:

1. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones y documentos que, en relación con los datos de carácter no esencial, comuniquen o incorporen las promotoras o promotores de empresas y actividades turísticas en sus declaraciones responsables.
2. Incumplir las obligaciones formales expresamente impuestas por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo y, en particular:
  - a) No disponer materialmente de los documentos exigidos por la normativa turística para el ejercicio de las actividades, así como no observar en dicha documentación las condiciones exigidas.
  - b) Incumplir el deber de exhibir los distintivos, carteles, lista de precios y documentación exigida por la normativa turística, así como exhibirlos sin las formalidades requeridas.
  - c) No comunicar a la Administración de la Xunta de Galicia los cambios o reformas no sustanciales en los términos contemplados en el artículo 43 o hacerlo fuera de los plazos establecidos.
  - d) Expedir sin los requisitos exigidos por la normativa turística las facturas o los justificantes de cobro por los servicios prestados, así como no conservar los correspondientes duplicados durante el tiempo establecido reglamentariamente.
  - e) Negarse a facilitar las hojas de reclamaciones en el momento de ser solicitadas, incluso si la reclamación se fundamenta en la denegación de acceso al local o en que no se presta el servicio solicitado.
  - f) Las acciones u omisiones que, en lo relativo a la labor inspectora, impliquen un simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones de comunicación e información.
3. Las deficiencias en la prestación de los servicios debidos o en los términos contratados, cuando no causasen un grave perjuicio a la usuaria o usuario turístico.
4. No poseer personal habilitado legalmente para el ejercicio de un puesto de trabajo, cuando así lo exigiera la normativa turística de aplicación.
5. Las deficiencias en la atención y trato a las usuarias y usuarios turísticos por parte del personal de la empresa o establecimiento cuando no constituyan infracción grave o muy grave, incluidas las que supongan una vulneración de su derecho a la tranquilidad de acuerdo con las características del establecimiento de que se trate y del ámbito en que el mismo se encuentre.

6. Las deficiencias en las condiciones de funcionamiento y limpieza de los locales, instalaciones, mobiliario y equipamiento y la falta de decoro de los establecimientos, fachadas e inmediaciones del inmueble que formen parte de la explotación.
7. Las deficiencias en las dependencias o de las instalaciones destinadas al personal del establecimiento.
8. Permitir la venta ambulante ilegal de objetos en el establecimiento.
9. Entregar a las usuarias o usuarios turísticos documentación defectuosa o que incumpla los requisitos de la normativa turística cuando la misma fuera obligatoria.
10. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones expresamente impuestas por la presente ley que no estuviera tipificado como infracción grave o muy grave.

A tenor del artículo 110 de la misma Ley se consideran infracciones administrativas de carácter grave:

1. La realización de actividades y prestación de servicios turísticos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable u obtenido la preceptiva autorización turística, en su caso.
2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documentos que se comuniquen o incorporen los promotores de actividades y servicios turísticos en sus declaraciones responsables.
3. Incumplir o alterar las circunstancias que motivaron el otorgamiento del título administrativo habilitante para el ejercicio de la correspondiente actividad.
4. Utilizar denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponden según la normativa turística.
5. Efectuar cambios o reformas sustanciales incumpliendo lo establecido en los términos fijados en el artículo 42 de la presente ley.
6. Carecer de las dependencias o instalaciones exigidas por la normativa sectorial para las trabajadoras y trabajadores.
7. Obstruir la inspección o negarse a facilitar la información requerida por las inspectoras o inspectores turísticos.
8. Usar marcas o denominaciones de geodestinos turísticos que no correspondan o que incumplan las condiciones reglamentariamente establecidas.
9. Efectuar cambios sustanciales o no cumplir en la prestación de los servicios respecto al lugar, tiempo, precio y demás condiciones acordadas en los contratos.
10. No prestar o prestar deficientemente los servicios debidos, siempre que causase un grave perjuicio a la usuaria o usuario turístico.

11. No expedir factura o justificante de pago por los servicios prestados en aquellos establecimientos en que reglamentariamente se exigiera y cuando, en todo caso, la usuaria o usuario turístico lo solicitase, así como la facturación de conceptos no incluidos en los servicios prestados.
12. Percibir precios diferentes a los exhibidos o notificados a la usuaria o usuario turístico o percibir precios por servicios que, en virtud de la normativa turística, no fuesen susceptibles de cobro.
13. Tratar incorrectamente a las usuarias y usuarios turísticos en los supuestos manifiestamente ofensivos.
14. Reservar plazas en número superior al de las disponibles.
15. Informar o hacer publicidad de los bienes o servicios de forma que indujera a error o confusión a la usuaria o usuario turístico.
16. Prohibir el libre acceso y expulsar a la usuaria o usuario turístico de los establecimientos turísticos, cuando ello fuera injustificado con arreglo a lo establecido en la normativa general y sectorial que resulte de aplicación.
17. Contratar con empresas y establecimientos que no posean el preceptivo título administrativo habilitante turístico para el ejercicio de su actividad.
18. Vender o alquilar las parcelas e instalaciones estables en los campamentos de turismo.
19. No entregar a las usuarias o usuarios turísticos la documentación obligatoria en los supuestos exigidos por la normativa turística.
20. Incumplir el principio de unidad de explotación para los establecimientos de alojamiento turístico.
21. Incumplir, por parte de los titulares de los campamentos de turismo, la obligación de no permitir la permanencia de elementos en las parcelas más tiempo de la estancia concertada.
22. Vulnerar el derecho a la intimidad de las usuarias y usuarios turísticos.
23. Reincidir en la comisión de faltas leves.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 111 se consideran infracciones administrativas de carácter muy grave:

1. Utilizar las ayudas económicas otorgadas por la consejería competente en materia de turismo para fines distintos de aquellos para los cuales fueron concedidas.
2. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.
3. Reincidir en la comisión de faltas graves.

Igualmente, el Capítulo III de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad regula el régimen sancionador para la prevención del consumo de bebidas alcohólicas

en menores de edad, prohibiendo no solo el consumo, sino también la venta y suministro. Las infracciones administrativas de acuerdo con la citada Ley se califican como leves, graves o muy graves.

Constituyen infracciones leves según el artículo 22 de la Ley:

1. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, siempre y cuando se produzca por primera vez.
2. La venta y suministro a menores de edad de cualquier producto que imite los envases de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se produzca por primera vez.
3. El incumplimiento de las estipulaciones de información sobre las limitaciones contempladas en el artículo 14, siempre y cuando se produzca por primera vez.
4. El incumplimiento de la prohibición del acceso y las visitas de menores de edad contemplada en el apartado 4 del artículo 15, siempre y cuando se produzca por primera vez.
5. La obstrucción de la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.
6. Todas aquellas que se cometan por simple negligencia y no conlleven un perjuicio directo para la salud individual o colectiva.
7. El mero atraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.
8. Cualesquiera otros incumplimientos de las disposiciones de la presente ley que no se tipifiquen como infracciones graves o muy graves.

Constituyen infracciones graves según el artículo 23:

1. El incumplimiento de las limitaciones al consumo, venta y suministro contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la presente ley.
2. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley, referente a la venta y suministro a través de máquinas expendedoras.
3. El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones contempladas en el artículo 15 de la presente ley, referente a la limitación de la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas.
4. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la presente ley, referente a la limitación de acceso de menores de edad a locales.
5. El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas preventivas o definitivas que formulen las autoridades, siempre que se produzcan por primera vez y no concurra daño grave para la salud de las personas.
6. La negativa a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades o sus agentes en el desarrollo de las labores de inspección o control.



7. Las acciones u omisiones que perturben, obstruyan o impidan de manera grave el desempeño de la actividad inspectora y de control de la administración, así como las ofensas graves a las autoridades y agentes encargados de la misma.
8. El incumplimiento, por negligencia grave, de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en la vigente legislación en materia sanitaria, así como cualquier otro comportamiento que suponga imprudencia grave, siempre que ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad; y el mismo incumplimiento y comportamiento cuando, cometidos por simple negligencia, produzcan riesgo o alteración sanitaria grave. A los efectos de este apartado, constituirá un supuesto de negligencia la omisión del deber de control o la falta de los controles o precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
9. La comisión por negligencia de las conductas tipificadas como infracción muy grave cuando el riesgo o la alteración sanitaria producida sean de escasa entidad.
10. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.
11. Las actuaciones tipificadas en los artículos precedentes que, con arreglo al grado de concurrencia con los elementos a los que se refiere el artículo 26, merezcan la calificación de faltas graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.
12. Las faltas leves que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves o puedan servir para facilitarlas o encubrir las.

Constituyen infracciones muy graves según el artículo 24:

1. El incumplimiento de las medidas preventivas o definitivas que se adopten por las autoridades sanitarias competentes cuando se produzcan de forma reiterada o cuando concorra daño grave para la salud de las personas.
2. La resistencia, coacción, amenaza o represalia, el desacato o cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en el ejercicio de su actividad.
3. El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, o cualquier comportamiento doloso, siempre que ocasionen alteración, daños o riesgo sanitario grave.
4. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
5. Las actuaciones tipificadas en los artículos precedentes que, con arreglo al grado de concurrencia de los elementos a los que se refiere el artículo 24, merezcan la calificación de faltas muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

6. Las faltas graves que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves o que hayan servido para facilitar o encubrir la comisión de las mismas.
7. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen por las autoridades sanitarias.
8. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección y control.

Finalmente, señalar que la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de horarios comerciales de Galicia, precisa que, por razones de orden público, los ayuntamientos podrán acordar, de manera singularizada, imponer a los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas la prohibición de expender este tipo de bebidas desde las 22,00 horas hasta las 9,00 horas del día siguiente.

#### **Pregunta 4**

La Policía Local, dentro de las funciones que tiene legamente encomendadas, tiene la misión de comprobar la adecuación de los establecimientos públicos a las exigencias de la normativa autonómica mediante el control, vigilancia e inspección de las instalaciones y el requerimiento a sus titulares o responsables de la documentación preceptiva que corresponda, con el objetivo principal de preservar la seguridad de las personas usuarias de estas actividades.

Por lo tanto, la Policía Local lleva a cabo las funciones de inspección de los establecimientos públicos, instalaciones y espacios públicos y privados que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, los cuales deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, y medioambientales relativas a los límites máximos de emisión de ruidos, que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Como principios de actuación en las tareas de inspección se tendrán en cuenta el de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad, establecidos en el artículo 84.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La actuación de la Policía Local en la inspección de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, estará relacionada con la denuncia de las infracciones administrativas relacionadas en la normativa reguladora citada anteriormente.

Deberán indentificar a las personas responsables de las infracciones tipificadas en la citada Ley, y en particular la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades.

El titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de

índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En el caso que nos ocupa los agentes de la Policía Local deberán comprobar el horario de cierre y aforo según lo dispuesto en la norma.

Deberán asimismo denunciar la reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa, conducta tipificada en la Ley como infracción grave.

La actuación podría llegar incluso a la incautación de los billetes y localidades usados en la reventa.

Se deberá denunciar también la ausencia de carteles informativos destinados a informar a los usuarios de las previsiones contenidas en la Ley.